

RESOLUCIÓN No. 004
(4 DE ENERO 2005)

Por la cual se establece la obligación de inscripción ante el ICA de los establecimientos extranjeros que deseen exportar a Colombia animales terrestres y acuáticos vivos, sus productos u otros de riesgo para la sanidad animal del país y se derogan las Resoluciones 889 de Abril 19 de 2002 y 3780 de Diciembre 23 de 2002.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por los Decretos 1840 de 1994, 1454 de 2001, y

C O N S I D E R A N D O

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, prevenir la introducción y propagación de las enfermedades que puedan afectar los animales vivos;

Que el conocimiento de las condiciones sanitarias de los establecimientos de origen y de los procesos de producción que llevan a cabo los establecimientos de los países que exporten animales vivos, sus productos u otro cualquiera de riesgo para la población animal a Colombia, permitirá mitigar el riesgo de introducción de enfermedades exóticas y endémicas de interés nacional;

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 0133 del 17 de Enero de 1996, aprobó el Acuerdo número 11 del 30 de septiembre de 1.995 emanado de la Junta Directiva del ICA, por medio del cual se delegó en el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA, la función de expedir Permisos y Certificados Zoosanitarios para la importación y exportación respectivamente de peces, crustáceos y moluscos;

Que mediante Decreto 1293 del 21 de mayo de 2003, el Gobierno Nacional dispuso la liquidación del INPA, razón por la cual el ICA retomó, mediante el acuerdo 00005 del 18 de Junio de 2003, las funciones delegadas al INPA;

Que es necesario la actualización de las resoluciones 889 y 3780 del 2002 del ICA relacionadas con la obligación de la inscripción ante el ICA de establecimientos para exportar a Colombia animales vivos, sus productos u otros de riesgo para los animales;

RESOLUCIÓN No. 004
(4 DE ENERO 2005)

Por la cual se establece la obligación de inscripción ante el ICA de los establecimientos extranjeros que deseen exportar a Colombia animales terrestres y acuáticos vivos, sus productos u otros de riesgo para la sanidad animal del país y se derogan las Resoluciones 889 de Abril 19 de 2002 y 3780 de Diciembre 23 de 2002.

Que en la Sección E de la Decisión 515 de 2002 de la Comunidad Andina se establece el procedimiento para la inscripción de normas nacionales en el Registro Subregional de Normas Sanitaria y Fitosanitarias;

Que el Acuerdo de medidas sanitarias y Fitosanitarias MSF de la Organización Mundial del Comercio OMC establece un plazo para que cualquier país que se sienta afectado por una medida sanitaria nacional realice observaciones y comentarios a la misma;

Que en virtud de lo anterior:

R E S U E L V E:

ARTICULO 1.- Establecer la obligación de inscripción ante el ICA de los establecimientos extranjeros que deseen exportar a Colombia: animales terrestres, animales acuáticos, sus productos u otros de riesgo para la sanidad animal del país, para lo cual tendrán que ser previamente habilitados por el instituto para tal fin.

ARTICULO 2.- La inscripción como establecimiento habilitados para exportar a Colombia se otorgará, por conducto de su representante legal, a los establecimientos extranjeros que:

- 1) Produzcan peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
- 2) Produzcan animales domésticos o silvestres.
- 3) Sacrifiquen o transformen animales (excepto peces).
- 4) Transformen carnes.
- 5) Produzcan material de reproducción animal.
- 6) Produzcan biológicos para uso animal.
- 7) Procesen materias primas de origen animal destinadas a la fabricación de alimentos para uso animal.
- 8) Produzcan alimentos para uso animal.
- 9) Procesen leche y derivados lácteos.
- 10) Produzcan otros bienes que se consideren peligrosos para la población animal.

RESOLUCIÓN No. 004
(4 DE ENERO 2005)

Por la cual se establece la obligación de inscripción ante el ICA de los establecimientos extranjeros que deseen exportar a Colombia animales terrestres y acuáticos vivos, sus productos u otros de riesgo para la sanidad animal del país y se derogan las Resoluciones 889 de Abril 19 de 2002 y 3780 de Diciembre 23 de 2002.

PARÁGRAFO 1.- La inscripción se otorga tanto para el establecimiento como para las mercancías que produzcan y sean autorizadas para su exportación a Colombia.

PARÁGRAFO 2.- No será necesaria la inscripción del establecimiento cuando deseen exportar a Colombia animales que tengan como destino la participación temporal en ferias exposiciones, competencias y espectáculos circenses y cuya permanencia sea únicamente la del evento.

PARAGRAFO 3.- Para las muestras sin valor comercial, de productos de origen animal, no se requerirá la inscripción del establecimiento de origen.

PARAGRAFO 4.- Para los productos de origen animal que no requieran, para su ingreso al país, de Documento Zoosanitario para Importación (incluidos los caninos y felinos domésticos) no será necesaria la inscripción del establecimiento de origen.

ARTICULO 3.- La inscripción será válida por:

- 1) Un (1) año para los establecimientos que: produzcan animales, sacrifiquen animales y transformen carnes.
- 2) Tres (3) años para los establecimientos que: produzcan material de reproducción animal, produzcan biológicos para uso animal, procesen materias primas de origen animal destinadas a la fabricación de alimentos para uso animal. produzcan alimentos para uso animal, procesen leche y derivados lácteos y establecimientos que produzcan peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
- 3) Uno (1) a tres (3) años (dependiendo del riesgo del producto) para establecimientos que produzcan otros bienes que se consideren peligrosos para la población animal.

PARAGRAFO 1.- Si durante ese lapso, el establecimiento inscrito desea exportar otros productos diferentes a los autorizados inicialmente, debe suministrar la

RESOLUCIÓN No. 004
(4 DE ENERO 2005)

Por la cual se establece la obligación de inscripción ante el ICA de los establecimientos extranjeros que deseen exportar a Colombia animales terrestres y acuáticos vivos, sus productos u otros de riesgo para la sanidad animal del país y se derogan las Resoluciones 889 de Abril 19 de 2002 y 3780 de Diciembre 23 de 2002.

información adicional pertinente para su estudio. En caso afirmativo la vigencia de la inscripción será la que originalmente se otorgó.

PARAGRAFO 2.- La inscripción a su vencimiento podrá ser renovada por un período igual al que originalmente se otorgó.

ARTICULO 4.- Para la renovación de la inscripción , si no se han producido cambios de las condiciones sanitarias del establecimiento y del país, se requerirán las respectivas certificaciones emitidas por el servicio oficial de sanidad animal o la autoridad competente del país de origen. En el caso de ocurrir modificaciones, en las condiciones sanitarias del país o del establecimiento, podrá requerirse una nueva revisión documental o revisión documental y verificación *"in situ"*.

ARTICULO 5.- El Grupo de Prevención de Riesgos Zoonosarios del ICA, o quien haga sus veces, llevará la relación de los establecimientos habilitados para exportar a Colombia animales terrestres, animales acuáticos, sus productos u otros de riesgo para la sanidad animal del país . En el caso de los establecimientos que produzcan biológicos de uso veterinario y los que produzcan alimentos para uso animal la inscripción será competencia de los Grupos de Regulación y Control de Biológicos Veterinarios y de Alimentos para animales, respectivamente, o de quién haga sus veces.

ARTICULO 6.- El Comité para la Evaluación de Importaciones Pecuarias del ICA, a partir del estudio de los conceptos suministrados por los Grupos de: Prevención de Riesgos Zoonosarios, Análisis de Riesgos y Asuntos Internacionales, Bioseguridad y Recursos Genéticos Pecuarias, Regulación y Control de Medicamentos Veterinarios, Regulación y Control de Alimentos para Animales y Regulación y Control de Biológicos Veterinarios o quién haga sus veces, podrá recomendar o no la habilitación de los establecimientos enunciados en el ARTICULO 2 de la presente resolución mediante revisión documental o revisión documental y verificación *"in situ"*.

ARTICULO 7.- El ICA podrá habilitar en forma general los establecimientos de un país cuando éstos estén sujetos a supervisión y control de la Administración Veterinaria

RESOLUCIÓN No. 004
(4 DE ENERO 2005)

Por la cual se establece la obligación de inscripción ante el ICA de los establecimientos extranjeros que deseen exportar a Colombia animales terrestres y acuáticos vivos, sus productos u otros de riesgo para la sanidad animal del país y se derogan las Resoluciones 889 de Abril 19 de 2002 y 3780 de Diciembre 23 de 2002.

Central y tengan un sistema homogéneo, estandarizado y reglamentado de funcionamiento y control para exportación.

ARTICULO 8.- Los costos que se ocasionen como consecuencia de la habilitación e inscripción de los establecimientos para exportar a Colombia, enunciados en el ARTICULO 2 de la presente resolución, serán con cargo a los interesados conforme con las tarifas fijadas por el ICA.

ARTICULO 9.- La presente resolución entrará en vigencia para los países miembros de la Comunidad Andina a partir de la fecha en la cual sea inscrita en el Registro Subregional de Medidas sanitarias y Fitosanitarias y para terceros países 60 días calendario a partir de la fecha de su comunicación a la Organización Mundial del Comercio OMC.

ARTICULO 10.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 889 del 19 de abril de 2002 y la 3780 del 23 de diciembre de 2002 y todas las disposiciones que les sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 4 ENE 2005

ORIGINAL FIRMADO
JUAN ALCIDES SANTAELLA
Gerente General

Elaboró: Pedro Miguel González G..
Revisó: Deyanira Barrero L.
Edilberto Brito
Darío Alejandro Cedeño
Revisión Legal: Oficina Jurídica